



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03376-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ VALENTÍN LEÓN DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José León Valentín Díaz contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000061408-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, debiéndose disponer el abono de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, debido a que el actor no cumple el número mínimo de servicios laborales que generen la obligación de pagar aportes.

El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 28 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que, al no estar acreditada la titularidad del actor, la pretensión debe ser objeto de probanza, motivo por el cual el demandante debe recurrir a una vía que cuente con estación probatoria

La recurrida reforma la apelada, por considerar que el demandante no ha desvirtuado los argumentos en el recurso de apelación presentado, por lo que ordena que el juez de la causa proceda a adecuar la demanda a través de la acción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 ° del Decreto Ley N.º 19990 –modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504–, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que éste nació el 8 de diciembre de diciembre de 1934 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 8 de diciembre de 1999.
5. De la Resolución N.º 0000061408-2005-ONP/DC/DL 19990, de fojas 2, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que con los documentos presentados en el expediente el demandante acredita un total de 3 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, los periodos comprendidos desde 1975 hasta 1980 y desde 1986 hasta 1996 no se consideran por no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1981, 1982, 1983, 1984 y 1985.
6. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7° al 13°, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

8. A fojas 4 obra el certificado de trabajo de la empresa Fábrica de Construcciones Metálicas Nassi S.A., de fecha 6 de julio de 2006, en el que consta que el demandante laboró en esa empresa del 1 de agosto de 1975 al 30 de noviembre de 1996, acreditando así un período de 21 años y 6 meses de aportaciones, superando, de este modo, el mínimo de aportes exigido por el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25967.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00800113905, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
10. En cuanto a los intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (cf. STC N.°0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).
10. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.° 0000061408-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de julio de 2005.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO RELATOR (a)